



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-
377/2020

ACTOR: OSCAR HERNÁNDEZ
LOAIZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de
enero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano presentado
por Oscar Hernández Loaiza, quien se ostenta como
Consejero Estatal y militante del Partido Revolución
Democrática¹ con número de folio 0001636/0001687 a fin de
impugnar la sentencia emitida el nueve de noviembre del
presente año² por el Tribunal Electoral de Quintana Roo³

¹ En adelante, PRD.

² En adelante, todas las fechas corresponden al presente año, salvo expresión
contraria.

³ En adelante, Tribunal local o autoridad responsable.

dentro del expediente **JDC/50/2020**, en la que confirmó la resolución emitida por el órgano de Justicia Intrapartidista del PRD⁴, recaída en el expediente **QO/QROO/1769/2020** de cinco de octubre.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El Contexto.....	3
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE.....	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional considera **inoperantes** los agravios expuestos por el actor, por actualizarse la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que la jurisdicción electoral local ya se pronunció sobre los actos y omisiones cuestionados; y a su vez, dicha determinación, ya fue materia de estudio en la sentencia dictada dentro del expediente **SX-JDC-378/2020**, del índice de esta Sala Regional, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, pues resultó correcto lo ordenado por el Tribunal local relacionado con que el órgano de justicia intrapartidista debía emitir una nueva resolución en donde atendiera el fondo de la

⁴ En adelante, órgano intrapartidista.



controversia planteada.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Actualización de la convocatoria.** El ocho de agosto de dos mil veinte⁵, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo **PRD/DNE057/2020** mediante el cual actualizó y modificó la convocatoria para la elección de los órganos de representación y dirección del PRD en todos sus ámbitos.
- 2. Actualización de ruta crítica.** El mismo día, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el acuerdo **PRD/DNE058/2020**, relativo a la ruta crítica para la elección de los órganos de representación y dirección del PRD.
- 3. Convocatoria a sesión.** En la misma fecha, emitió el acuerdo **PRD/DNE059/2020**, mediante el cual se aprobaron las convocatorias a sesión de los Consejos Estatales para su instalación, entre las convocatorias aprobadas, se encuentra la relativa a Quintana Roo.
- 4. Celebración de los plenos ordinarios de los Consejos Estatales.** El quince y dieciséis de agosto, se celebraron los plenos ordinarios de los Consejos Estatales de diversas entidades federativas.

⁵ Las fechas que se mencionen corresponderán al año en curso, salvo mención diferente.

5. Nombramiento de delegado en funciones de presidente. El once de septiembre, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD emitió y publicó en los estrados del órgano intrapartidista el acuerdo **16/PRD/DNE/2020**, mediante el cual, se nombró al ciudadano Juan José Marín García como Delegado en funciones de Presidente, para el Estado de Quintana Roo.

6. Queja intrapartidista. El dieciocho siguiente, el promovente impugnó ante el órgano intrapartidista el acuerdo señalado anteriormente, el cual quedó registrado bajo la clave **QO/QROO/1769/2020**.

7. Nombramiento del Delegado Estatal del PRD. El veinticuatro de septiembre, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD emitió y publicó en sus estrados el Acuerdo **20/PRD/DNE/2020**, mediante el cual, nombró al ciudadano Juan José Marín García Delegado Político en el Estado de Quintana Roo.

8. Resolución intrapartidaria. El cinco de octubre, el órgano intrapartidista del PRD emitió resolución en el expediente identificado **QO/QROO/1769/2020** y determinó sobreseer el escrito de queja, por falta de materia, puesto que el acuerdo impugnado quedó sin efecto ante la emisión de un nuevo acuerdo emitido por la autoridad partidista.

9. Juicio local. El nueve de octubre, el promovente impugnó la determinación señalada en el punto anterior y presentó juicio ciudadano ante la autoridad intrapartidista.



Dicho juicio fue remitido al Tribunal local, el cual quedó radicado bajo la clave **JDC/50/2020**.

10. Acto impugnado. El nueve de noviembre, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio **JDC/50/2020**, en la que determinó confirmar la resolución del órgano intrapartidista, recaída en el expediente **QO/QROO/1769/2020** de cinco de octubre.

11. Lo anterior, al considerar que se sostuvo el sobreseimiento, al haber quedado sin materia el acuerdo **16/PRD/DNE/2020**, pues éste fue revocado por la misma autoridad intrapartidista al emitir el diverso **20/PRD/DNE/2020**.

II. Medio de impugnación federal

12. Demanda. El trece de noviembre, el promovente presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

13. Recepción y turno. El veintitrés siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado, la certificación del cómputo del plazo a que alude el artículo 17, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante la cual se hizo constar que no se recibió escrito de tercero o tercera interesada, así como demás documentos relacionados con el juicio.

14. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-377/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Consulta competencial. El primero de diciembre, mediante acuerdo plenario esta Sala Regional sometió el presente asunto ante la Sala Superior de este Tribunal para que determinara lo conducente, el cual quedó registrado bajo la clave **SUP-JDC-10191/2020** y acumulado.

16. Resolución de Sala Superior. Mediante acuerdo de veintidós de diciembre, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal ordenó reencauzar el juicio a esta Sala Regional al ser competente para conocer y resolver el mismo.

17. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es



competente para resolver el juicio, tanto por materia como por territorio.

19. Por materia, toda vez que se cuestiona la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la que confirmó una determinación del órgano intrapartidista del PRD. Por territorio, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

20. Lo anterior, con apoyo en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

21. Además, por así haberlo determinado la Sala Superior al desahogar la consulta competencial registrada bajo la clave **SUP-JDC-10191/2020** y acumulado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

22. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que la demanda del juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia siguientes:

23. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

24. Oportunidad. El requisito se satisface porque la sentencia controvertida fue notificada por estrados al promovente el nueve de noviembre⁶ y la demanda se presentó el trece siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

25. Es decir, el plazo para impugnar fue del diez al trece de noviembre y, si la demanda se presentó el último día, es evidente que se encuentra en tiempo.

26. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos; respecto a la legitimación quien promueve lo hace por su propio derecho y ostentándose como Consejero Estatal y militante del PRD.

27. Además, cuenta con interés jurídico porque aduce que la determinación del Tribunal local le causa una afectación a su derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo.⁷

⁶ Visible a foja 373 del cuaderno accesorio único.

⁷ Lo anterior, con apoyo en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



28. Definitividad. Se surte el requisito en comento, en atención a que la sentencia impugnada no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la referida entidad.

29. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

30. La pretensión del actor es que se revoque la determinación emitida por el Tribunal responsable.

31. Debido a que, si bien es cierto que se emitió otro acuerdo por el que se nombró al Delegado Político del PRD, considera que la violación a sus derechos político-electorales continua, debido a la omisión del órgano intrapartidista de convocar al Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo.

32. Como causa de pedir, considera que el Tribunal local debió observar dicha circunstancia, ya que el agravio sobre la referida omisión, lo hizo valer como agravio en el medio de impugnación presentado ante dicha instancia.

33. Pues aduce que dicha omisión, se observa tanto en la resolución del órgano intrapartidista, como en los acuerdos de designación de Delegado, debido a que no permite la selección de quiénes deben ocupar la Presidencia, Secretaría General y Secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva en

Quintana Roo y de la cual, no se advierte que el Tribunal local haya realizado algún pronunciamiento.

34. En ese contexto, el actor señala en un único agravio, los motivos de disenso siguientes⁸:

- a) La emisión ilegal de la sentencia de nueve de noviembre por el Tribunal local;**
- b) Falta de exhaustividad en el dictado de dicha resolución; y**
- c) La omisión arbitraria e injustificada del órgano intrapartidista de instalar el Consejo Estatal del PRD.**

35. En esas condiciones, se hará el análisis de los planteamientos formulados por el promovente de manera conjunta, sin que ello le genere afectación jurídica, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados⁹.

36. Lo anterior, debido a que la pretensión final del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y ordene al Tribunal local se pronuncie sobre los planteamientos que formuló ante dicha instancia y los estudie de fondo.

⁸ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 2/98 de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

⁹ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.



37. Los cuales, se relacionan con la designación del Delegado Político del PRD en Quintana Roo, así como con la omisión del órgano intrapartidista de convocar al Consejo Estatal del PRD en dicha entidad.

38. En ese contexto, el actor también hace mención de que el Tribunal responsable emite resoluciones contradictorias, debido a que, en la misma fecha que resolvió el juicio **JDC/50/2020**, resolvió el diverso **JDC/51/2020**, presentado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en el que impugnó de igual forma, la omisión de llevar a cabo la instalación del Consejo Estatal del PRD, así como la designación injustificada de un Delegado Político del referido partido.

39. Mismo que fue resuelto de forma separada tanto por el órgano intrapartidista, como por el Tribunal local.

40. Al respecto, el actor sostiene que el Tribunal local al haber resuelto de forma separada, trajo consigo sentencias contradictorias, es decir, si ambos ciudadanos impugnaron los actos referidos anteriormente ante la instancia intrapartidista, no resulta congruente que en el juicio **JDC/51/2020 se haya revocado la determinación emitida dentro del expediente QO/QROO/1773/2020** para que se pronunciara de fondo, mientras que en el diverso **JDC/50/2020** consideró válida la causal de sobreseimiento respecto de la determinación emitida en el expediente **QO/QROO/1769/2020**.

41. En síntesis, señala que las autoridades partidarias siguen omitiendo la instalación del Consejo Estatal del aludido partido, pues al no contar en el Consejo instalado no pueden elegir a sus representantes, pues les fue impuesto un Delegado en funciones lo cual viola los derechos de las personas integrantes de los Consejos Estatales.

42. Es por ello que insiste en que el Tribunal debió pronunciarse sobre el medio de impugnación presentado por el promovente ante dicha instancia a fin de que le dé el cauce respectivo como lo hizo con el medio de impugnación diverso que decidió revocar.

Postura de esta Sala Regional

43. En estima de esta Sala Regional los motivos de agravio resultan **inoperantes**.

44. Lo anterior, al encontrarse actualizada la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que la pretensión final del promovente ya fue materia de estudio por el Tribunal local, cuya sentencia fue confirmada a su vez, por esta Sala Regional al resolver el juicio identificado bajo el expediente **SX-JDC-378/2020**.

45. En dicha sentencia, se ordenó confirmar la resolución impugnada, pues se consideró correcta la determinación del Tribunal local en el sentido de revocar la resolución intrapartidista para que emitiera una nueva en donde atendiera el fondo de la controversia planteada.



46. Los cuales, coinciden con la pretensión del actor, al relacionarse con la designación del Delegado Político del PRD en Quintana Roo, así como con la omisión del órgano intrapartidista de convocar al Consejo Estatal del PRD en dicha entidad, tal y como el propio actor identifica y refiere en su escrito de demanda.

47. En ese estado de cosas, para el presente asunto es menester precisar algunos conceptos relacionados con la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Cosa juzgada y su eficacia refleja

48. Uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución federal es la certeza jurídica, al cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

49. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.

50. Así, la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido

en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse¹⁰.

51. En la misma línea argumentativa, el Tribunal Electoral ha sostenido que la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos.

52. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

53. En este sentido, ha señalado que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

54. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: **A).** La primera se denomina

¹⁰ Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 85/2008 de rubro "**COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, Pág. 589.



eficacia directa y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. **B)** La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

55. En este sentido, el propio Tribunal Electoral ha sostenido que en esta última modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades.

56. Sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el

primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

57. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

58. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: **a)** La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; **b)** La existencia de otro proceso en trámite; **c)** Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; **d)** Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; **e)** Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; **f)** Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y **g)** Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado¹¹.

Caso concreto

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia 12/2003 de rubro "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



59. A juicio de esta Sala Regional opera la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de los planteamientos expuestos por el actor puesto que con independencia de las razones expuestas por la responsable al emitir la resolución que nos ocupa, derivada del juicio **JDC/50/2020**, del índice del Tribunal local, lo cierto es que la propia responsable resolvió el diverso **JDC/51/2020**, en el que impugnó de igual forma que en el juicio referido en primer término, la omisión de llevar a cabo la instalación del Consejo Estatal del PRD, así como la designación injustificada de un Delegado Político del referido partido.

60. Y en el último de los juicios locales referidos, se ordenó al órgano de justicia intrapartidista entrar al fondo de la controversia, lo cual ha quedado firme, ya que lo decidido en dicha ejecutoria ya fue materia de análisis en el juicio identificado con la clave **SX-JDC-378/2020**, de esta Sala Regional.

61. Por lo que a la postre resultan inoperantes al actualizarse cada uno de los elementos ya precisados y que refiere la jurisprudencia **12/2003** de rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**", como se aprecia a continuación.

a) **La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente**

62. La sentencia dictada dentro del juicio **SX-JDC-378/2020** estableció, entre otras cuestiones, confirmar la

sentencia controvertida dentro del expediente **JDC/051/2020** en la que se determinó revocar la diversa emitida por el órgano intrapartidista en el expediente **QO/QROO/1773/2020** y ordenó emitiera la sentencia de fondo que correspondiera, conforme a los estatutos y normativa vigente en el Estado de Quintana Roo.

63. Con la precisión de que, tal y como reconoce el actor, en el juicio **JDC/50/2020**, impugnó lo mismo que en el diverso **JDC/51/2020**, presentado por el ciudadano Leobardo Rojas López, relacionado con la omisión de llevar a cabo la instalación del Consejo Estatal del PRD, así como la designación injustificada de un Delegado Político del referido partido.

b) La existencia de un diverso proceso en trámite

64. En el presente juicio ciudadano, se plantean las mismas pretensiones que fueron materia del expediente señalado en el punto que antecede.

65. Es decir, ante la instancia local en el juicio **JDC/051/2020** se impugnaron los mismos actos que impugna el actor del presente juicio mediante diverso **JDC/050/2020**.

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios



66. En el juicio **SX-JDC-378/2020** y en el presente caso, existe un interés conexo en relación con el objeto de la pretensión entre los actores; si bien en el juicio que nos ocupa el actor solicita que se revoque la determinación del Tribunal local emitida el pasado nueve de noviembre dentro del expediente **JDC/050/2020**, lo cierto es que en ese juicio, como en el diverso **JDC/051/2020**, se impugnaron tanto las determinaciones intrapartidistas, relacionadas con la asignación del Delegado en funciones de Presidente del PRD para el Estado de Quintana Roo, como la omisión atribuida al órgano partidista.

d) Que las partes del segundo juicio hayan quedado vinculadas con la ejecutoria del primero.

67. En el fallo recaído en el expediente **SX-JDC-378/2020** esta Sala Regional confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local dentro del expediente **JDC/051/2020** en los términos anteriormente señalados, que a su vez vinculó al órgano partidista para conocer del fondo de la controversia.

68. Es decir, señaló que fue correcta la determinación del Tribunal local en revocar la resolución intrapartidista para que emitiera una diversa y estudiara el fondo del asunto.

69. Pues a su consideración, el órgano intrapartidista debió pronunciarse en fondo respecto de la queja relativa al acuerdo por el que nombraron al Delegado en funciones de Presidente del PRD en el Estado de Quintana Roo.

e) Elemento lógico, necesario para sustentar el sentido de la decisión

70. Esta Sala Regional considera que en el presente asunto el actor plantea pretensiones que ya fueron analizadas por el propio tribunal electoral local, y confirmadas por esta Sala Regional mediante juicio diverso dentro del expediente **SX-JDC-378/2020**, cuyas consideraciones alcanzan al referido promovente, por lo que la decisión tomada es un presupuesto lógico y necesario para la postura que debe adoptarse en la presente resolución.

f) En la sentencia sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre el elemento o presupuesto lógico

71. Dicho elemento se cumple, pues en la resolución emitida por esta Sala Regional en el expediente anteriormente señalado, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal responsable, en la que se ordenó revocar la determinación intrapartidista para que se pronunciara sobre el fondo del asunto, sobre los mismos temas expuestos por el actor en primera instancia.

72. Ello, se traduce en un criterio preciso, claro e indubitable sobre la postura que abordó esta Sala Regional frente a las alegaciones realizadas por los promoventes.

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.



73. Lo anterior se cumple debido a que la pretensión final era que el órgano intrapartidista emitiera una nueva resolución en la que se pronunciara respecto al fondo de la queja planteada.

74. Es decir, dicho acto quedó colmado con la emisión de una nueva resolución por parte del referido órgano el pasado dieciséis de noviembre, en cumplimiento a lo señalado por el Tribunal local en el expediente **JDC/051/2020**, en la que, en esencia, señaló que con la emisión del acuerdo **20/PRD/DNE/2020** la Dirección Nacional Ejecutiva da preponderancia al proceso electoral en el Estado de Quintana Roo; no afecta gravemente a la militancia en general ni mucho menos al promovente y con tal proceder no pone en riesgo la operación ordinaria del partido y tampoco se deja de cumplir con la obligación de mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios¹².

75. Por otra parte, señaló que no se afecta el funcionamiento del Consejo Estatal, pues el Delegado asignado no supe a la Dirección Estatal, sino que, su trabajo consiste en coadyuvar con la referida Dirección en la toma de decisiones colegiadas, entre otros.

76. En esa tónica, resulta evidente la inoperancia de los planteamientos que realiza el actor respecto a la omisión del Tribunal responsable de pronunciarse respecto de la resolución emitida por el órgano intrapartidista, pues con

¹² Lo anterior, al ser un hecho notorio de conformidad con el artículo 15 de la Ley General de Medios. Consultable en la página de internet del Partido Revolución Democrática: <http://justiciaintrapartidaria.prd.org.mx/>

independencia de las razones expuestas por la responsable, en el presente juicio se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

77. Toda vez que la resolución del Tribunal local emitida en el diverso expediente **JDC/051/2020**, y confirmada por esta Sala en el diverso expediente **SX-JDC-378/2020**, guarda conexidad con la pretensión del actor en el presente asunto y se encuentra colmada mediante la resolución de dieciséis de noviembre, emitida por el referido órgano.

78. Estimar lo contrario, equivaldría a reiniciar una cadena impugnativa por los mismos actos y omisiones, a pesar de que la jurisdicción local ya se pronunció sobre los mismos, y a su vez su determinación fue confirmada en la diversa sentencia de esta Sala Regional previamente referida.

79. Sin que pase inadvertido, que el pasado seis de enero del año en curso, se recibió en la cuenta de correo institucional de este órgano jurisdiccional copia de la resolución incidental **CI-1/JDC/062/2020** del Tribunal responsable; sin embargo, sí bien es cierto que lo ahí resuelto guarda relación con el presente asunto en cuestión, lo cierto es que para esta Sala Regional ello no afecta en modo alguno el sentido de la conclusión a la que se arriba, al tratarse de cadenas impugnativas diferentes.

80. Asimismo, el día en que se resuelve, se recibió en la misma cuenta de correo copia de la resolución del expediente **JDC/067/2020**, que también guarda relación con lo que ahora



se resuelve; sin embargo, se estima que tampoco incide en el sentido de esta ejecutoria, por la misma razón referida en el párrafo anterior, por lo cual, se ordena que se agregue al expediente para que obre como en derecho corresponda.

81. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

82. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **inoperantes** los planteamientos formulados por el actor, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada en los términos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Quintana Roo anexando para tal efecto, copia certificada de la presente sentencia; así como de manera electrónica a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y **por estrados** al actor, las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.